



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES
HIPOTECARIAS
Demandante: MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2022-00045-00
Interlocutorio Nro. 036

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, Artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos:

1. Aportar los certificados de tradición y libertad actualizados con un lapso de tiempo no mayor a treinta (30) días.-
2. Aportar los certificados de defunción de todos aquellos que figuran como acreedores hipotecarios en caso de haber fallecido y direcciones de correo electrónico y física de los herederos con el fin de integrar debidamente el contradictorio. Es un requisito que debe cumplir la parte que demanda, realizando las respectivas diligente las gestiones para obtener dicha información.
3. Como lo regula el numeral 2 y 10 del Artículo 82 de la Ley 1564 del 2012, debe expresarse claramente la dirección, domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, con el fin de lograr su comparecencia, garantizar el contradictorio y el debido proceso.
4. Se deberá aportar el canal digital de los demandados y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
5. En las matrículas Inmobiliarias números **033-1966, 033-11034, 033-13362, 033-18572, 033-18574, 033-18575, 033-18576**, con el fin de acreditar el título original de adquisición de los inmuebles, se deberá aportar certificación de la Agencia Nacional de Tierras donde se certifique que los inmuebles objeto de extinción de las hipotecas son de naturaleza privada.-

6. Se deberá aportar certificación de la oficina de catastro del municipio de Armenia – Antioquia, donde se certifique que los inmuebles distinguidos con las matrículas Inmobiliarias números **033-1966, 033-11034, 033-13362, 033-18572, 033-18574, 033-18575, 033-18576**, son de naturaleza privada.-
7. En los inmuebles distinguidos con las matrículas Inmobiliarias números 033-1966, 033-11034, 033-13362, 033-18572, 033-18574, 033-18575, 033-18576, se deberá aportar el **certificado especial** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, que acredite en cada una de las matrículas ya mencionadas el titular de derecho real de dominio.-
8. Con respecto a la notificación realizada al señor FERNANDO DÍAZ GIL, la misma carece de firma del notificado, por lo que se deberá aportar la misma debidamente firmada por el notificado. De igual forma debe expresarse claramente la dirección, teléfono, domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, con el fin de garantizar el contradictorio y el debido proceso. Frente a la aclaración que hace el Abogado se debe anotar que, si aparece firma de una persona, pero la misma fue consignada en la parte de quien entrega y atestigua el hecho, lo que no da certeza de que el señor FERNANDO DIAZ GIL si fue quien recibió la notificación.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y Artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane estas irregularidades, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez